



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 321/2023 J.P.

ACTORA: ***1 Y *****1.**

**AUTORIDAD: JUNTA
DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el dieciocho
de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

El treinta de octubre de dos mil dieciocho, *****1 y *****1 solicitaron ante el ISSSTECALI, el pago de las prestaciones denominadas “pago de funerales” y “pago póstumo”; solicitud que no fue atendida por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, *****1 y *****1, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior; acordándose su admisión, previa prevención, el uno de diciembre siguiente.
3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída la solicitud presentada por las demandantes *****1 y *****1 ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el treinta de octubre de dos mil dieciocho, únicamente por lo que hace al concepto gastos de funeral.*

*SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago póstumo y pago de funerales presentada por las demandantes *****1 y *****1 ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el treinta de octubre de dos mil dieciocho, únicamente por lo que hace al pago de funerales y pago póstumo.*

*TERCERO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a emitir una resolución en la que declare procedente la solicitud de pago póstumo y pago de funerales presentado por las demandantes *****1 y *****1 el treinta de octubre de dos mil dieciocho, que se generaron con motivo de la muerte de *****1, y realice los actos que resulten necesarios para lograr su pago efectivo a las demandantes.”*

Antecedentes en segunda instancia:

4. El siete de marzo de dos mil veinticinco, la Junta Directiva del ISSSTECALI, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el veinticuatro siguiente.
5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
9. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al veintiocho siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del tres al catorce de marzo de dos mil veinticinco¹.
11. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el siete de marzo de dos mil veinticinco, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
12. **CUARTO. FIRMEZA DEL RESOLUTIVO PRIMERO.-** Las partes no combaten el reconocimiento de validez de la resolución negativa ficta, recaída la solicitud presentada por las demandantes *****1 y *****1 ante el ISSSTECALI el treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que hace al pago de la prestación denominada gastos de funeral; reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, por lo que debe declararse que ha quedado firme.

¹¹ Con exclusión de los días ocho y nueve de marzo, por corresponder a sábados y domingos.

Es aplicable al caso, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

14. **QUINTO. Estudio de los agravios.**- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
15. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**².

Estudio del primer agravio:

Antecedentes y contextualización del agravio.

16. Como antes se reseñó, las actoras impugnaron la resolución negativa recaída a la solicitud presentada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, ante la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI; resolución que fue atribuida a la Junta Directiva del citado Instituto.
17. En el hecho tercero del escrito de demanda³, las demandantes manifestaron que el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

² Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>; y cuyo texto (justificación) es el siguiente: **“Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

³ Véase foja 3 de autos.

firmaron el formato denominado solicitud de trámite de magisterio⁴, dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI, el cual fue entregado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a través del oficio *****2***** presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho ante el Instituto asegurador⁵.

18. En su contestación de demanda⁶, en relación al hecho en cuestión, la Junta Directiva de ISSSTECALI señaló que no lo afirmaba ni lo negaba, por no referirse a hechos imputables a esa autoridad; aclarando que de las probanzas anexas al escrito de demanda no se desprendía que el formato de solicitud que anexaron las demandantes tuviera sello de recibido ante dicha autoridad demandada, por lo que no se acreditaba la existencia de la solicitud sobre la cual se reclamó la negativa ficta.
19. En su sentencia, el Juzgado consideró que el acto que debía tenerse por impugnado es la negativa ficta recaída a la solicitud de trámite de magisterio firmada por los actores y presentada el treinta de octubre de dos mil dieciocho a través del oficio *****2, suscrito por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
20. Lo anterior, porque precisamente la solicitud signada por las actoras era la que debía recaer la resolución correspondiente dentro del término de ley y no el oficio a través del cual se presentó dicha solicitud.
21. Sin que fuera obstáculo que la solicitud de las demandantes no contara con el sello de recibido por la autoridad, pues aun cuando la solicitud firmada por las actoras no fue presentada directamente por ellas ante el ISSSTECALI, sino a través del referido Fondo Mutualista de Defunción por medio del oficio *****2, la instancia que debió resolver la autoridad es la solicitud de las actoras que se anexó a dicho oficio.
22. Además, el Juzgado consideró que de la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta, exhibido por la autoridad demandada, incluía tanto el oficio *****2 como la solicitud signada por las actoras, el primero con sello de recibido por la autoridad el treinta de octubre de dos mil dieciocho, de lo que se

⁴ Documento visible a foja 64 de autos.

⁵ Documental obrante en foja 85 de autos.

⁶ Véase foja 42 de autos.

interfería que en la fecha en que se recibió el oficio *****2 también se recibió la solicitud de pago firmada por las demandantes.

Argumentos de agravio:

23. Para refutar lo anterior, la recurrente argumenta que el Juzgado omitió dictar la sentencia con la debida fundamentación y motivación, congruente con la litis planteada entre las partes y sin la exhaustividad que toda sentencia debe reunir, por lo siguiente:

- Que el juzgador realiza afirmaciones sin la menor evidencia de que exista una solicitud de treinta de octubre de dos mil dieciocho firmada por el actor y con sello de recibido.
- Que el Juzgador carece de facultades para interpretar a su libre arbitrio y sin sustento legal alguno la realidad acontecida y el alcance de hechos que solo una de las partes realizó y que no existe prueba de que sea como lo afirmó el actor, ya que la solicitud firmada por la actora el cuatro de junio de dos mil dieciocho no contiene sello de recibido de ninguna autoridad del ISSSTECALI, por lo tanto el que se hubiera anexado esta, como señala el juzgador en su sentencia, al oficio que presentó y firmó un tercero ajeno al actor y fue sellado de recibido, no le da el alcance de que lo hubiera valorado como lo hizo, estos es, como la solicitud del actor sobre el que recayó la negativa ficta, ya que lo cierto es que no existe la solicitud del actor y por ende no puede existir la negativa ficta en su perjuicio que reclama.
- El juzgador alteró la litis en un indebido beneficio de la parte actora y en perjuicio de la recurrente, pues alterando la realidad histórica acontecida a su antojo, alteró la litis al concluirse que la instancia no resuelta en el presente juicio lo es el oficio *****2 presentada por el presidente del fondo mutualista de defunción de la sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de manera simplista, contra toda lógica basa su determinación en que es así solo porque "es la instancia dirigida a una autoridad administrativa con sello de recibido de esto y la cual no fue respondida", omitiendo analizar que esa instancia no fue firmada por la parte actora, sino por alguien ajeno al juicio.

Problema jurídico a resolver:

24. A juicio de este Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio planteado por la autoridad. Esto es así, porque como se expondrá enseguida, los argumentos que planteó la

autoridad no están encaminados a combatir las consideraciones asentadas por el juzgado al dictar su sentencia.

Justificación:

25. Conforme la tesis de jurisprudencia 3/2020 de este Tribunal, de subsecuente inserción, aplicable al caso por analogía⁷, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

26. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

⁷ Al ser de contenido análogo el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

En el caso concreto, es claro que la autoridad recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó. Se sostiene esto en función de lo siguiente:

28. Como antes se reseñó, el Juzgado en su sentencia consideró que la negativa ficta quedó debidamente acreditada en autos, con la solicitud de pago póstumo y pago de funerales firmada por las actoras, que se anexó al oficio *****2 del Fondo Mutualista de Defunción.
29. Lo anterior, señaló el Juzgado, dado que es precisamente a dicha solicitud a la que debe recaer la resolución correspondiente, sin que fuera obstáculo que ésta no cuente con sello de recibido por la autoridad, pues de la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta, incluía tanto el oficio *****2 como la solicitud signada por las actoras; el primero con sello de recibido por la autoridad el treinta de octubre de dos mil dieciocho, de lo que se infería que en la fecha en que se recibió el oficio *****2 también se recibió la solicitud de pago firmada por las demandantes.
30. Se reproduce las consideraciones de la sentencia antes descritas (páginas 2 a 7 del fallo recurrido):

“SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y legitimación.

El acto que debe tenerse como impugnado en el presente juicio, es la negativa ficta recaída a la solicitud de trámite magisterio [a foja 64 de autos], presentada el treinta de octubre de dos mil dieciocho ante el Instituto. Se explica.

a) En el presente asunto se tuvo como acto impugnado, la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el Instituto el treinta de octubre de dos mil dieciocho.

*b) En el hecho tercero de la demanda, indicaron que el otra treinta de octubre de dos mil dieciocho, las demandantes *****1 y *****1 firmaron el documento denominado “Solicitud de Trámite Magisterio” dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, relativa al pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral derivado del fallecimiento de *****1.*

*c) De igual forma, que dicha solicitud fue presentada y gestionada por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a través del oficio número *****2 “Pago Póstumo” de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho [también dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto], recibido en el área de “Otras Prestaciones” del Instituto el treinta de octubre de dos mil dieciocho, con sello original de recibido.*

(...)

Ahora bien, conforme al artículo 66, fracción III, de la Ley del Tribunal, en relación con el 62, cuarto párrafo, del citado ordenamiento, la

negativa ficta se configura a partir de la treinta de octubre de dos mil dieciocho en que fue presentada la solicitud -tácitamente negada-, por lo que resulta indispensable que la instancia no resuelta cuente con el sello de recibido de la autoridad a la que se le atribuye el silencio administrativo.

En el particular, la solicitud firmada por la parte actora [a foja 12 de autos] no cuenta con el sello de recibido de la autoridad; por su parte, el oficio *****2 “Pago Póstumo” firmado por María del Rosario Lizárraga Sánchez [en su carácter de Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación] sí cuenta con el referido sello de recibido.

En ese orden de ideas, atento a la naturaleza de la negativa ficta [el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite determinarlo en el plazo legalmente previsto], podría concluirse que la negativa ficta se configura respecto del oficio *****2 presentado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pues es la instancia dirigida a una autoridad administrativa, con sello de recibido de ésta, y la cual no fue respondida.

Sin embargo, contrario a ello, la negativa ficta debe configurarse respecto de la “Solicitud de Trámite Magisterio” firmada por las demandantes *****1 y *****1, a través de la cual se solicita el pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, porque precisamente a esta solicitud es a la que debe recaer la resolución correspondiente dentro del término de ley, y no al oficio a través del cual se presentó; sin que sea obstáculo que dicha solicitud no cuente con el sello de recibido de la autoridad.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien para la presunta configuración de la negativa ficta, se requiere justificar la existencia de la solicitud y su fecha de interposición, aun cuando la solicitud de pago debidamente firmada por las demandantes *****1 y *****1, no haya sido presentada directamente por éstas ante el Instituto, sino a través del referido Fondo Mutualista de Defunción, es claro que la instancia que debió resolver la autoridad es la citada solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral que se anexó al referido oficio.

Máxime que, mediante escrito de doce de abril de dos mil veinticuatro, la demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta [a fojas 62 a 80 de autos], expediente que incluye el oficio *****2 presentado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Solicitud de Trámite Magisterio y diversas documentales; de lo que se colige que en la fecha impresa en el oficio *****2, esto es treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto recibió la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral, firmada por las demandantes *****1 y *****1.

En ese contexto, el acto que debe tenerse como impugnado es la negativa ficta recaída a la Solicitud de Trámite Magisterio [a foja 64 de autos], presentada el treinta de octubre de dos mil dieciocho ante el Instituto y, por tanto, es que las demandantes *****1 y *****1 cuentan con legitimación en la causa para impugnarla.

Sostener lo contrario, es decir, que la negativa ficta se actualiza respecto al oficio *****2 firmado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, haría improcedente el presente juicio de nulidad, lo que sería contrario al principio pro actione, en razón de que la gestión de negocios ante este Tribunal se encuentra prohibida por disposición expresa del artículo 44, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, además de que tampoco se encuentra acreditado que los demandantes le hayan otorgado representación alguna a la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción, en términos de lo previsto en el citado artículo 44.

*“Artículo 44. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a ***** 1y *****1 de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la treinta de octubre de dos mil dieciocho de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.*

La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos.

(...)”

31. De lo antes transcrito, la autoridad nada refutó en su recurso de revisión. Se limitó a sostener que no se configuró la negativa ficta, bajo el argumento de que no existe una solicitud de treinta de octubre de dos mil dieciocho firmada por las actoras con sello de recibido por alguna autoridad del ISSSTECALI.
32. Sin embargo, dicho argumento ya fue resuelto por el Juzgado de primera instancia en la sentencia que se recurre, al establecer que sí se configuró la negativa ficta respecto la solicitud firmada por los actores aun cuando no contuviera sello de recibido y no se hubiera presentado directamente por ellas sino a través del oficio *****2. Además, que de la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la demandada, contenía tanto la solicitud suscrita por las demandantes como el oficio *****2, infiriéndose de la fecha contenida en el sello de recibido en dicho oficio (treinta de octubre de dos mil dieciocho), que el Instituto asegurador recibió también en esa fecha la solicitud firmada por las demandantes *****1 y *****1.
33. La recurrente estaba obligada a destruir los argumentos del Juzgado antes reproducidos; al no hacerlo, tales consideraciones quedan firmes y continúan rigiendo la sentencia impugnada.
34. Por las razones antes expuestas, los argumentos de agravio en estudio planteado por la autoridad deben calificarse como inoperantes, sirviendo de sustento la jurisprudencia 3/2020 emanada de este Tribunal en Pleno, previamente reproducida (punto 25 del presente fallo).
35. De igual manera, **es inoperante** el argumento de agravio de la recurrente, en el que sostiene que el juzgador alteró la litis al concluir que la instancia no resuelta en el presente juicio es el oficio *****2, omitiendo analizar que esa instancia no fue firmada por la parte actora, sino por alguien ajeno al juicio.
36. Lo inoperante del argumento estriba en que parte de premisas falsas.

37. Esto, porque contrario a lo que aduce la recurrente, en la sentencia impugnada el Juzgado sostuvo lo siguiente (páginas 2 y 4 del fallo recurrido):

“SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y legitimación.

El acto que debe tenerse como impugnado en el presente juicio, es la negativa ficta recaída a la solicitud de trámite magisterio [a foja 64 de autos], presentada el treinta de octubre de dos mil dieciocho ante el Instituto. Se explica.

[...]

*En ese orden de ideas, atento a la naturaleza de la negativa ficta [el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite determinarlo en el plazo legalmente previsto], podría concluirse que la negativa ficta se configura respecto del oficio *****2 presentado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pues es la instancia dirigida a una autoridad administrativa, con sello de recibido de ésta, y la cual no fue respondida.*

*Sin embargo, contrario a ello, la negativa ficta debe configurarse respecto de la “Solicitud de Trámite Magisterio” firmada por las demandantes *****1 y *****1, a través de la cual se solicita el pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, porque precisamente a esta solicitud es a la que debe recaer la resolución correspondiente dentro del término de ley, y no al oficio a través del cual se presentó; sin que sea obstáculo que dicha solicitud no cuente con el sello de recibido de la autoridad.*

*Lo anterior es así, en razón de que, si bien para la presunta configuración de la negativa ficta, se requiere justificar la existencia de la solicitud y su fecha de interposición, aun cuando la solicitud de pago debidamente firmada por las demandantes *****1 y *****1, no haya sido presentada directamente por éstas ante el Instituto, sino a través del referido Fondo Mutualista de Defunción, es claro que la instancia que debió resolver la autoridad es la citada solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral que se anexó al referido oficio.*

[...].”

38. De la anterior transcripción se puede advertir que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Juzgado determinó que la negativa ficta impugnada no se configuró respecto al oficio *****2 signado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sino respecto la “Solicitud de Trámite Magisterio” suscrita por las demandantes.
39. Así, los argumentos de la autoridad demandada parten de la premisa falsa de que el Juzgado consideró que se configuró una resolución negativa ficta respecto del oficio *****2, no obstante que en la sentencia no se expusieron esas consideraciones; basta de una lectura de la misma para dar cuenta de esa circunstancia.
40. Por ello, como se anticipó, los argumentos de agravio en estudio son inoperantes porque parten de consideraciones que el Juzgado

no expuso en su sentencia, siendo aplicable al caso, por analogía⁸, la tesis de jurisprudencia 4/2021 emanada por este Pleno, de subsecuente inserción:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes:

Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Estudio del segundo agravio:

Argumentos de agravio:

41. En su agravio, la recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia es incongruente, dado que la Junta Directiva del ISSSTECALI no tiene competencia legal ni reglamentaria, ni interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado a las prestaciones de “pago de funerales”, “pago póstumo” y “gastos funerales”, solicitadas por el actor, dado que de conformidad con el artículo 113, fracción IV, la Junta Directiva solo es competente para

⁸ Al ser de contenido análogo el artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California al artículo 121 de la Ley del Tribunal.

resolver lo relativo a solicitudes de pensiones como lo señala la fracción IV del artículo 113 de la Ley del ISSSTECALI.

Asimismo, refiere la recurrente que conforme al artículo 62, fracción XV, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, y el Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI, es competencia exclusiva de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales resolver sobre las prestaciones solicitadas por la parte actora.

Problema jurídico a resolver:

43. Así, conforme al agravio antes reseñado, este Pleno considera que el punto jurídico a resolver implica dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- **¿Cuál órgano es el competente para conceder las prestaciones denominadas “pago póstumo”, “pago de funerales” y “gastos de funeral”?**

Criterio:

44. El agravio en estudio es **infundado**. La Junta Directiva del ISSSTECALI es el órgano competente para conceder las prestaciones denominadas “pago póstumo”, “pago de funerales” y “gastos de funeral”.

Justificación:

45. El problema anterior se origina, a partir de que no existe una disposición que en forma textual otorgue la competencia a un órgano de ISSSTECALI para conceder las prestaciones de mérito.
46. Ello es importante, dado que conforme al criterio 2a. CXCVI/2001 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, para que un órgano tenga competencia, debe tener facultades expresas.

⁹ **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la

Así, para estar en posibilidad de determinar cuál es el órgano que tiene facultades expresas para resolver sobre tales prestaciones [no obstante no exista disposición textual en la norma], se debe analizar el sistema legal que regula al ISSSTECALI.

48. Como es de observarse del propio cuerpo de la Ley del Instituto, esta norma no distribuye competencias de manera expresa a los distintos órganos de dicha dependencia, solamente dota de competencia exclusiva a la Junta Directiva, facultándola para dictar todos los acuerdos que sean necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley, de conformidad con el artículo 113, en su fracción III¹⁰.
49. Esta facultad, al ser amplísima y general, debe interpretarse en el sentido de que la Junta Directiva tiene competencia tanto para dictar acuerdos generales [normar un procedimiento, fijar condiciones generales, distribuir competencias, etc.], como para dictar los acuerdos específicos que concedan las prestaciones establecidas en la Ley¹¹.
50. Así, al no existir algún precepto normativo que en forma textual faculte a un órgano para autorizar o resolver acerca de esas prestaciones, mientras no se dicte por parte de la Junta Directiva una norma o un acuerdo de carácter general que distribuya esa competencia, se debe entender que el dispositivo legal de referencia (artículo 113, fracción III) le faculta expresamente para tal efecto.
51. De interpretarse de otra manera dicho precepto, conforme al marco jurídico actual, no existiría una autoridad facultada para resolver sobre todas las prestaciones establecidas en la Ley, sino únicamente por lo que hace a pensiones y jubilaciones; por tanto, el resto de las prestaciones no podrían otorgarse, lo cual

validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido. [Registro digital: 188678; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CXCVI/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429; Tipo: Aislada]

¹⁰ “**ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

¹¹ Ello es congruente con lo establecido en artículo 117 de la Ley del Instituto, de subsecuente inserción, que utiliza la palabra “resolución” como acepción de “acuerdo”.

“**ARTÍCULO 117.-** Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California.”

contravendría a los principios pro persona y de efectividad de los derechos sociales.

Ahora, por lo que respecta a la aserción de la recurrente, en el sentido de que el Reglamento y el Manual facultan al Subdirector de Prestaciones, se tiene que es infundado: por una parte, del artículo 59 del Reglamento [que establece las atribuciones de la Subdirección de Prestaciones], no se advierte que tal autoridad esté facultada para resolver o conceder el pago de las prestaciones pago de funeral y gastos funerales, sin que sea óbice que la recurrente invocó el artículo 62 del mismo ordenamiento, el cual fija las atribuciones de la Dirección de Prestaciones, y que dicho precepto en su fracción XV, señala que esta autoridad podrá coordinar los pagos de las prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley, puesto que “coordinar” no puede entenderse como resolver o conceder.

53. Por otra parte, respecto a las disposiciones contenidas en el Manual General de Procedimientos, se sostiene que de éstas tampoco puede deducirse la competencia a favor de la Subdirección de Prestaciones para la concesión de las prestaciones de mérito, puesto que no es un instrumento para otorgar facultades, sino únicamente para establecer procedimientos internos.
54. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.
55. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de



los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 38 párrafo(s) con 38 renglones, en fojas 1,2,3,7,8,9,10,11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No.Oficio , 21 párrafo(s) con 21 renglones, en fojas 5,6,8,9,10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 321/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.